

Consulta: ACLARAR SI LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SON REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS O SI SON COSAS DIFERENTES.

En atención a lo solicitado, esta Unidad Administrativa considera necesario acudir a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de la Ley de Comercio Exterior, entre otras.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en adelante LFMN) en su artículo 3, fracción XI define a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's). Se transcribe a continuación:

“La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación”.

En adición, de acuerdo con el artículo 40 de la propia LFMN, estas regulaciones técnicas se deben cumplir cuando los productos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, y para determinar la información comercial, sanitaria y ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario, entre otros aspectos;

De acuerdo con lo anterior, las NOM's se describen como regulación técnica, que los productos deben cumplir, no haciendo distinción entre productos nacionales o de importación, sin que de lo anterior se desprenda que hubieren sido concebidas originalmente como una regulación no arancelaria.

Por otra parte, el artículo 4, fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) establece como una facultad del Ejecutivo Federal el “establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación”.

A su vez, el artículo 17 de la LCE señala que:

“El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4, deberán previamente someterse a la opinión de la comisión de comercio exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos”.

“Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías a que se refiere la fracción III del artículo 4º., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. **Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren**

adecuados para los fines de esta ley. Las cuotas compensatorias solo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior”.

(Énfasis añadido por nosotros)

1. Por su parte el artículo 20 de la LCE establece otra formalidad que las Regulaciones No Arancelarias (RNA's) deben de cumplir:

“En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva”.

De la lectura de los artículos 17 y 20 de la LCE se observa que el establecimiento de las RNA's exige el cumplimiento de tres formalidades: i) someterse a la opinión de la COCEX; ii) identificar la mercancía sujeta a regulación en términos de las fracciones arancelarias que les correspondan y iii) publicarlas en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

De todo lo anterior, se puede observar que las NOM's contenidas en las disposiciones en materia de comercio interior no están comprendidas dentro del artículo 17, párrafo segundo de la LCE, en donde si hay una descripción expresa de cuáles son las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, mismas que consisten en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones y cuotas compensatorias.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la LCE señala que también se deberá de cumplir con la NOM aplicable, por las mercancías que se importen. El artículo referido dice:

“En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la COCEX y se publicará en el Diario Oficial de la Federación”.

Al respecto, es importante resaltar que el instrumento en el cual se identifican las mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's en el punto de entrada, es el anexo 2.4.1 “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)”, del Acuerdo por el cual la SE emite reglas y criterios en materia de comercio exterior.

De la última disposición transcrita, se desprende que existirán mercancías en el régimen de importación que deberán de cumplir con la NOM que corresponda, lo cual provoca la posibilidad de que para casos particulares, las NOM's pudieran considerarse como una regulación y restricción no arancelaria, no por su origen o naturaleza (LFMN), pero si por su aplicabilidad, como por lo es la exigencia de su cumplimiento en el punto de entrada al país a los productos similares, regulados de origen al cumplimiento de cierta NOM, a importarse.

Conclusión:

Las NOM's, en atención a su naturaleza, origen y la ley especial que de la cual emanan, no corresponden a la descripción de una regulación y restricción no arancelaria, sin embargo, existe la posibilidad de que adquieran las características de una regulación y restricción no arancelaria, cuando se exige su cumplimiento a los productos similares, que se encuentren regulados por la NOM correspondiente, que pretendan importarse en el punto de entrada al país, por así establecerse en las leyes aplicables al comercio exterior.